

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - MAYO 2020

CONSTRUCCIÓN: RÉGIMEN LABORAL

**Colección Práctica
LABORAL**

JOSÉ LUIS SIRENA

CCT 76/1975. ACUERDO MARCO PARA SUSPENSIONES DE TRABAJADORES PARA ABRIL Y MAYO DE 2020

SE IMPLEMENTA EL RÉGIMEN DE SUSPENSIONES Y EL PAGO DE UNA SUMA NO REMUNERATORIA DE TRABAJADORES QUE NO ESTÁN PRESTANDO SERVICIOS, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 223 BIS DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, PARA ABRIL Y MAYO DE 2020.

RESOLUCIÓN (SEC. TRABAJO) 552/2020

RESOLUCIÓN (SEC. TRABAJO) 552/2020

VISTO:

El expediente N° 2020-31616989- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias, 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 397 del 29 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2020-31619134-APN-MT, IF-2020-31618830-APN-MT e IF-2020-31860078-APN-DNRYRTi/MPYT obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN.

Que las partes presentaron declaración jurada respecto de la autenticidad de las firmas en la cláusula cuarta del acuerdo.

Que en el referido texto convencional se convienen suspensiones en los términos previstos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme a las condiciones allí pactadas.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del

esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo que si bien el Decreto N° 329 de fecha 31 de marzo de 2020 en su artículo 3° prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde hacer saber a las partes respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, y en el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA en todo por cuanto derecho corresponda.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes han acreditado la representación que invisten ante esta Cartera de Estado.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigido a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la Federación Argentina de Entidades de la Construcción, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y la Cámara Argentina de la Construcción obrante en el IF-2020-31619134-APN- MT, IF-2020-31618830-APN-MT e IF-2020-31860078-APN-DNRYRT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la ley 20744 (t.o. 1976).

Art. 2 - Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la

Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Acuerdo obrante en el IF-2020-31619134-APN-MT, IF- 2020-31618830-APN-MT e IF-2020-31860078-APN-DNRYRT#MPYT.

Art. 3 - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

Art. 4 - Establécese que el Acuerdo homologado por el artículo 1 de la presente resolución, será considerado como Acuerdo marco de carácter colectivo, y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigido a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Art. 5 - Hágase saber que en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 6 - De forma.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2020, comparecen por una parte el señor Gerardo Alberto Martínez, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) y por la otra, el señor Iván Szczech en representación de la Cámara Argentina de la Construcción (CAMARCO) y el doctor Ricardo Andino en representación de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción (FAEC) y luego de analizar detenidamente la situación de los trabajadores constructores encuadrados dentro del ámbito de aplicación de la ley 22250 y de los CCT 76/1975 y 577/2010, como consecuencia del brote del coronavirus, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020 y después de evaluar, la situación socio económica imperante, la normativa que en su consecuencia ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y el Acta de Acuerdo suscripto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Unión Industrial Argentina (UIA) receptada con fecha 29/4/2020 por resolución (MT) 397/2020, como signatarios de los CCT 76/1975 y 577/2010, consensuan las siguientes pautas mínimas a las que deberán sujetarse todos aquellos Acuerdos que respecto de ambos convenios colectivos se presenten por ante la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 223 bis de la ley 20744 de contrato de trabajo de conformidad con lo previsto por el artículo 3 in fine del DNU 329/2020:

- 1) Las empresas abonarán a los trabajadores encuadrados en los CCT 76/1975 y 577/2010 que se hayan visto o se vean impedidos de prestar tareas por razones de fuerza mayor, una asignación no remunerativa de conformidad a lo establecido en el artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de mayo de 2020.
- 2) Dicha asignación no remunerativa, será de pago mensual, asumiendo las empresas, el compromiso de efectuar un adelanto quincenal, debiendo abonarse la misma, en el plazo establecido por el artículo 128 de la ley de contrato de trabajo.
- 3) La prestación no remunerativa que recibirá el trabajador, será de un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto, incluido el adicional por presentismo y otros adicionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva, durante el período en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el concepto "Asignación no remunerativa Art. 223 bis de la L.C.T."

4) El empleador tributará sobre la asignación no remunerativa los aportes y las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical, del seguro de vida convencional, del Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad (FICS), el Fondo de Cese Laboral y Contribución artículo 12 ley 22250.

5) En el caso que la empresa gestione y reciba el beneficio previsto por el decreto 376/2020, artículo 1, punto b), su monto será descontado y compensado hasta su concurrencia del neto de la asignación no remunerativa establecida, de manera que el pago que cada trabajador perciba no sea menor del 75% pactado.

6) Las partes acuerdan la formación de una Mesa de Seguimiento y Evaluación a los efectos del cumplimiento de lo acordado en el presente, integrada por tres (3) representantes del sector sindical y tres (3) del sector empleador.

7) Las empresas que no hayan calificado para la obtención del beneficio establecido en el decreto 376/2020, artículo 1, punto b), podrán proponer ante la Autoridad de Aplicación, la celebración de Acuerdos en los términos y alcances previstos en el artículo 223 bis, de la ley de contrato de trabajo. En el supuesto de encontrarse en la necesidad de apartarse de las pautas que se acuerdan mediante el presente, deberán invocar y acreditar en cada caso en particular, las causas que justifiquen el apartamiento de aquellas, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3 de la resolución (MTESS) 397/2020. La Autoridad de Aplicación en forma previa a resolver deberá dar traslado a la entidad sindical.

8) Se deja aclarado que los acuerdos deberán ser presentados en forma conjunta o individual, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

Leída que fuera la presente, ambas partes firman tres (4)(*) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto solicitándose al Ministerio de Trabajo de la Nación, la homologación del presente Acuerdo paritario transitorio y excepcional.

Nota:

(*) Nota de la Editorial: de acuerdo con la publicación oficial